



"2016, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/07/2016

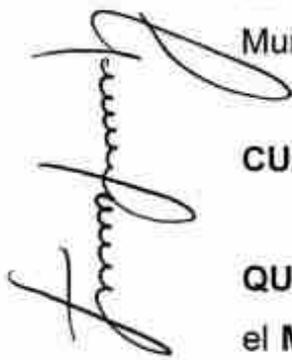
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas del treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, el Magistrado electoral **Oscar Rebolledo Herrera** y la licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada para votar en la presente sesión pública, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **SÉPTIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-07/2016-I**, interpuesto por las ciudadanas Rosario Álvarez Silvan, Concepción Jiménez y María Jesús Jiménez Hernández, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; así como en el expediente **TET-JDC-08/2016-II** y sus acumulados **TET-JDC-09/2016-II**, **TET-JDC-10/2016-II**, **TET-JDC-11/2016-II**, **TET-JDC-12/2016-II**, **TET-JDC-13/2016-II**, **TET-JDC-14/2016-II** y **TET-JDC-15/2016-II**, promovidos por los ciudadanos Emir Sarracino Acosta y Francisco Salvador Alcuía, Nelly Domínguez de la Cruz y María Josefa de la Cruz Pérez, Tila María Silvan Aguilar y Olga Lidia Méndez Sarao, Martha Hernández Guzmán y Angelina del Carmen Pérez Hernández, María del Carmen de la Cruz Hernández y

María Esther Vidal Jiménez, Pedro Pérez Sánchez y Lorenzo Antonio Alvarado, Jorge Aguilar Silván y Margarito Sánchez Méndez y veinticinco fórmulas de candidatos más, y Yesenia del Carmen Pérez de la Cruz, todos en contra el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco.

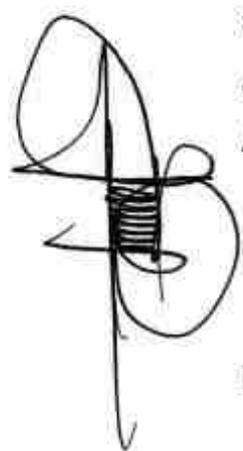


CUARTO. Votación por parte de los Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que presenta el **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, en calidad de ponente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-06/2016-III**, interpuesto por Juan Martínez Izquierdo, en contra el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone la Jueza instructora María Elena Hernández Ynurreta, relativo al Asunto General **TET-AG-03/2016-III**, interpuesto por María Reyes Jiménez Torres, en contra Coordinador de Delegados Municipales del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco y otros.



OCTAVO. Votación de los señores Magistrados; y

NOVENO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia

jurisdiccional y la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora quien fue habilitada para votar en la presente sesión. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. En uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz** manifestó: "para dar inicio con los asuntos enlistados en el orden del día, solicito la presencia del Juez instructor **José Osorio Amézquita**, para que dé cuenta con los proyectos de resolución, que en mi calidad de ponente propongo al Pleno de este Tribunal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TET-JDC-07/2016-I** y **TET-JDC-08/2016-II** y sus acumulados **TET-JDC-09/2016-II**, **TET-JDC-10/2016-II**, **TET-JDC-11/2016-II**, **TET-JDC-12/2016-II**, **TET-JDC-13/2016-II**, **TET-JDC-14/2016-II** y **TET-JDC-15/2016-II**."

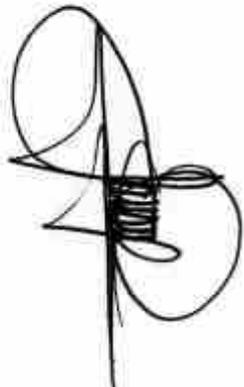
En uso de la voz, el juez en comento, dijo:

"Buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado, con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, inciso f, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente TET-JDC-07/2016-I, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Rosario Álvarez Silvan, Concepción Jiménez y María Jesús Jiménez Hernández, en contra de los resultados de la elección de Delegados Municipales, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento del nombramiento al

candidato ganador de la planilla integrada por los ciudadanos José Campos de la Cruz y Santiago Álvarez Zetina, realizada el trece de marzo de dos mil dieciséis, en el Poblado Cupilco, por el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.



Los recurrentes se duelen de que el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, no cumplió con el principio de paridad de género al registrar a los candidatos a Delegados (as) Municipales, del Poblado Cupilco; por la violación de los estatutos de la convocatoria para elegir a los delegados del municipio de Comalcalco, Tabasco, y por irregularidades graves que se suscitaron el día de la jornada electoral.



Respecto a que no se observó el principio de paridad de género al momento del registro de los candidatos a delegados en el Poblado Cupilco, Comalcalco, Tabasco, la ponente propone declararlo inoperante, toda vez que dicho acto lo hacen valer de manera extemporánea, en razón de que tuvieron la oportunidad de combatirlo dentro del término legal que establece la ley, ya que los impugnantes fueron sabedores de los actos relativos a la convocatoria, y su publicación; así como del registro de candidatos, sin haber hecho valer alguna inconformidad y al no hacerlo, se convierte en un acto consentido, porque su impugnación fue presentada en forma extemporánea.



Tocante a la violación en la convocatoria para elegir a los delegados municipales de Comalcalco, Tabasco, la Magistrada ponente propone declarar inoperante dicha inconformidad, toda vez que de las manifestaciones que en vías de agravios expresan los recurrentes, únicamente hacen alusión a que hubo violación en la convocatoria para elegir a los delegados (as) y subdelegados (as), en el punto 1, inciso f), y punto 1, inciso d) y e) del apartado de registro, pero sin precisar, ni explicar razonadamente y de manera concreta en qué consistió la violación que añaden, pues no tienden a



controvertir de manera precisa el acto impugnado, para que así estuviera en posibilidades este Tribunal si fue o no correcta la actuación de la autoridad responsable.

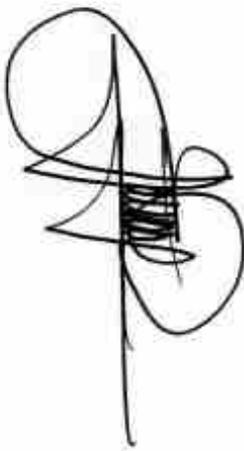
Los agravios vertidos por los impugnantes respecto a las irregularidades graves que se suscitaron el día de la jornada electoral, por lo que hace a que los representantes del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, solo otorgaron 2,000 boletas, y no 2,500, y que en la elección pasada de delegados se entregó la misma cantidad de boletas, la magistrada ponente propone declararlo infundado, en razón de que los actores no cumplieron con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, el cual señala que el que afirma está obligado a probar, pues no justificaron sus alegaciones, por el contrario, la autoridad responsable señaló que la entrega de boletas obedeció al padrón electoral, lo cual no fue controvertido por los impugnantes.

Respecto al agravio consistente en que no dejaron participar a los sectores Chapas y/o Champas y Uspi, la ponente propone calificarlo de infundado, porque contrario a lo que aducen los recurrentes, dichos sectores si fueron a ejercer su voto, pues obra la copia certificada del Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en donde señala que dichos sectores, sí acudieron a votar, prueba que tiene pleno valor probatorio, por ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la cual no fue desvirtuada por los recurrentes.

Con relación a lo que refieren los disidentes, que se les impidió el acceso a sus representantes a la mesa receptora de voto. Se propone declarar infundado dicho argumento, toda vez que



del material probatorio que obra en autos, como son las actas de instalación de la mesa receptora de voto, acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidente, no se desprenden las supuestas irregularidades que esgrimen los enjuiciantes, por tal motivo, no pueden acogerse las pretendidas anomalías que aluden en razón de que el único sustento en que se fundan los actores, son sus afirmaciones plasmadas en su escrito de demanda, lo que no es suficiente para desvirtuar el contenido de las actas electorales antes referidas, y que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, y no haber sido desvirtuadas en cuanto a su contenido o la veracidad de los hechos que en ellas constan.



Tocante a que a los ciudadanos se les impidió ejercer el voto, porque se obstruyó la entrada a la escuela donde se encontraba constituida la mesa receptora, el mismo se propone declararlo infundado, ya que tampoco fue demostrado con pruebas contundentes por parte de los recurrentes, pues si bien aportó un CD que contiene cuatro videos, y que se desahogó en diligencia de fecha veinticinco de marzo del presente año, esta únicamente tiene valor probatorio indiciario, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, sin embargo, para que alcance a ser prueba plena, debe estar adminiculada con otro medio probatorio, lo cual no aconteció.



Por último, respecto a que la votación se llevó a cabo por personas distintas a las nombradas por el Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, se propone declararlo infundado, en razón de que, contrario por lo alegado por los promoventes, obran en autos copias certificadas de los nombramientos de los representantes del Ayuntamiento ante las mesas receptoras de votos de la

elección de Delegados y Subdelegados Municipales del poblado Cupilco, Comalcalco, Tabasco, expedida por el Q.F.B. Gregorio Efraín Espadas Méndez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Municipal de Comalcalco, Tabasco, en donde acredita a Mario Colín Martínez y Enrique García de la Cruz, como representante de las mesas receptoras de votos del citado poblado, los cuales fueron quienes firmaron el acta de inicio de recepción de la mesa receptora, las actas de escrutinio y cómputo y la hoja de incidente.

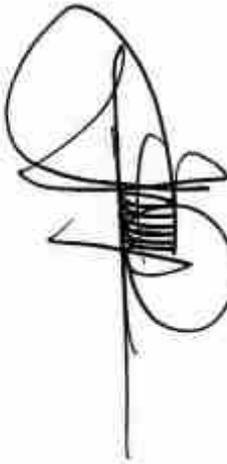
En merito a lo anterior, al no haberse aportado pruebas por parte de los actores que acrediten la existencia de las irregularidades mencionadas en su escrito de juicio ciudadano, que afecten de manera sustancial la certeza y legalidad de la elección de Delegado Municipal para el periodo 2016-2018, en el Poblado Cupilco, Comalcalco, Tabasco, la Magistrada ponente propone confirmar, la declaración de validez de dicha elección, así como la emisión del correspondiente nombramiento, a favor de José Campos de la Cruz, como propietario y Santiago Álvarez Zetina, como suplente.

*En cuanto al juicio **TET-JDC-08/2016-II** y sus acumulados, doy cuenta con el proyecto de desechamiento propuesto por el Juez de Instrucción en el expediente del juicio ciudadano número 15/2016, promovido por Yessenia del C. Pérez de la Cruz, perteneciente a la ranchería San Juan el Alto, segunda sección, de Jalapa, Tabasco, en virtud de que la promovente presentó dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en esta instancia jurisdiccional, por lo que no puede ejercer dos veces el mismo derecho sobre su misma pretensión, consistente en que este órgano jurisdiccional con plenitud de jurisdicción valore si el acto reclamado es fundado y motivado. En ese orden de ideas se actualiza el principio de preclusión al haber ejercido ese*

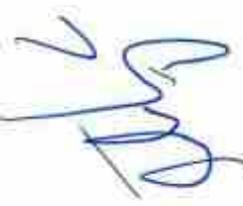
mismo derecho en la primigenia demanda ciudadana, es por ello que se propone el desechamiento.



Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo al juicio ciudadano 08/2016 y sus seis expedientes acumulados de este año, promovidos por Emir Sarracino Acosta y Francisco Salvador Alcudia y veinticinco ciudadanos más, en el que controvierte la convocatoria de diecisiete de febrero y el acuerdo del cabildo, de doce de marzo de dos mil dieciséis, por el cual les fue negado su registro como candidatos a Delegados Municipales del Municipio de Jalapa, Tabasco.



La ponente propone declarar infundado, el agravio consistente en que la convocatoria de doce de febrero de dos mil dieciséis, es ilegal ya que está en contra de lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios. Contrario a lo alegado por los impetrantes, tuvieron a salvo sus derechos para haberlos ejercido durante los cuatro días siguientes a la emisión de la misma, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; lo cual no sucedió en la especie, por lo tanto, opera el principio de preclusión de las etapas del proceso electoral, la cual protege la definitividad del acto.



Seguidamente, en el expediente 14/2016; el recurrente Juan Flota Hernández, considera que el H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en la última parte de la fracción V, del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, en donde se prevé que no podrá ser delegado municipal quien haya sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, y el inconforme al solicitar su constancia de antecedentes penales, se asentó que si tiene antecedentes penales por un

juicio que le siguió el Juzgado Mixto de esa municipalidad en el año 1989, por el cual fue condenado a un año de prisión.

En el proyecto se considera que el planteamiento del recurrente es fundado, ya que procede su inaplicación al caso concreto por ser contraria a los artículos 1 y 35, fracción segunda, de la constitución general, así como de los tratados y criterios internacionales. Lo anterior, en virtud de que la porción normativa indicada, establece una cláusula de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto al tipo de delitos dolosos o conductas antijurídicas que justifican y legitiman una medida de esa naturaleza y el tiempo de su duración, lo que provoca la clausura permanente e indefinida del ejercicio del derecho humano a ser votado, en contravención a la obligación de otorgar a ese tipo de derechos la protección y garantía más amplia posible, en virtud de que la norma colisiona con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

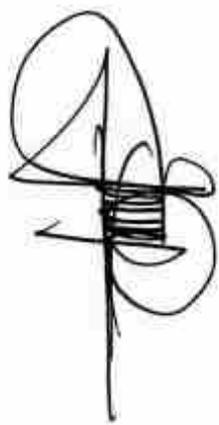
En mérito de lo anterior, se propone inaplicar al caso concreto, la última parte de la fracción V, del artículo 102, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

Seguidamente, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio de los cuarenta y ocho ciudadanos, los cuales consisten en lo siguiente. En cuanto a lo manifestado por 12 formulas: Nelly Domínguez de la Cruz y María Josefa de la Cruz Pérez, de la Ranchería la Unión; Tila María Silvan Aguilar y Olga Lidia Méndez Sarao, del Ejido Jalapa; Martha Hernández Guzmán y Angelina del Carmen Pérez, Poblado Jahuacapa; María del Carmen de la Cruz Hernández y María Esther Vidal Jiménez, Fraccionamiento Jalapa. Pedro Pérez Sánchez y Lorenzo Antonio Alvarado, Ranchería la Montaña. Emir Sarracino Acosta y Francisco Salvador Alcudia, de la Ranchería Tequila primera sección. Jorge Aguilar Silvan y Margarito Sánchez Méndez, de la Ranchería Chipilinar 1ra.

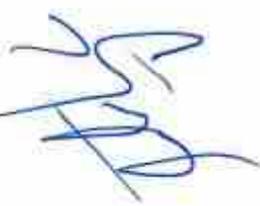


De Guayacan. Rosa María Rodríguez Ramón y María Elena Rodríguez Camacho, de la Ranchería Rio Teapa. Tilo Contreras Pérez y Jesús Hidalgo Alvarado, de la Ranchería Chipilinar 2da. Sección. Isidro Silvan Bocanegra y Federico Herrera Hernández, de la Ranchería San Miguel Adentro 1ra. Sección; Ulises Olmos Contreras y Martín Enrique Rodríguez Pérez, de la Ranchería Chipilinar 4ta. Sección. Faustino Domínguez Reyes y Bruno Narváez Reyes, de la Ranchería Chichonal 2da. Sección.

Después de realizar una revisión de los expedientes personales de cada una de las formulas antes mencionadas, contrario a lo que afirma la responsable, se acredita que estas cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la convocatoria.



Seguidamente, las dos fórmulas siguientes, que la responsable señala que la credencial para votar con fotografía no coincide con el domicilio.



Al respecto, la magistrada ponente, no comparte el criterio de la responsable, tomando en consideración que la credencial para votar con fotografía, no es la indicada para acreditar el lugar de residencia, toda vez que de la revisión de autos, existen las cartas de residencia, expedidas y proporcionadas por cada uno de los inconformes, siendo estos Yessenia del Carmen Pérez de la Cruz y María de los Santos Gómez Pérez, de la Ranchería San Juan el Alto 2da. Sección, Israel Zapata Cruz y Alvis Silvan Acosta, del Ejido Chipilinar 3ra. Sección, con lo cual queda acreditado su lugar de residencia, cumpliendo con ello con dicho requisito.



Asimismo dos fórmulas que la autoridad aduce que no aportaron la carta bajo protesta de decir verdad, de que saben leer y escribir, de los ciudadanos Urías Gómez Estrada y José Encarnación Palomeque Calderón, de la ranchería San Juan

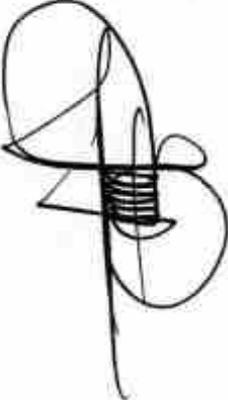
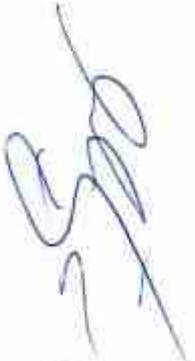
el Alto, segunda sección, Petronilo López Méndez, de la ranchería Chichonal, tercera sección, sin embargo, de la revisión a sus expedientes personales, se acredita que corren agregadas al mismo.

Por otra parte, cinco formulas en que la autoridad responsable señala que no presentaron diversas documentaciones, ni fotografías, conformadas por los ciudadanos Lucio Aguilar Bocanegra del Ejido Chipilinar tercera sección, Tancredo Domínguez Pérez y Alonso Domínguez Pérez, del Ejido Santo Domingo primera sección José Alfredo Jiménez Pérez y Emmanuel Pérez Hernández, del Poblado Astapa; Carlos Mario Landero Carrera y Alejandro Ocaña Vidal, de la Ranchería Santo Domingo segunda sección Anastacio Mayo Pérez y Juan Villegas Domínguez, de Ejido el Dorado.

Al respecto, el agravio debe declararse fundado, en virtud de que en los presentes autos, no existe requerimiento de la responsable a los hoy inconformes, para que solventaran los documentos faltantes, es por ello que se propone que la responsable les otorgue un plazo de veinticuatro horas, a los ciudadanos antes mencionados.

Lo mismo sucede con dos fórmulas en las que la responsable señala que se les negó el registro en sus comunidades porque son o fueron delegados municipales y porque no aportó su acta de nacimiento original, respectivamente; las manifestaciones vertidas en agravio de los ciudadanos Romelia Márquez Cardoza y Yuliana Esteban Ascencio, de la Ranchería la Unión; Carlos Silvan Domínguez y Santiago Domínguez Pérez del Ejido Jalapa, resulta fundado, ya que de la revisión minuciosa a cada uno de los expedientes de los ciudadanos antes mencionados, la ponente arriba a la conclusión, respecto a la primera de ellas, que no existe en autos documental pública que demuestre que las ciudadanas Romelia Márquez Cardoza y Yuliana Esteban Ascencio de la

Rancharía la Unión, sean delegadas; y en relación a Carlos Silvan Domínguez y Santiago Domínguez Pérez, del Ejido Jalapa, acreditó que aportó su acta de nacimiento original.



En esa tesitura, la magistrada ponente propone que el cabildo del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, sesione de manera extraordinaria antes de las elecciones del día dos de abril, y otorgue el registro y el plazo concedido a los ciudadanos para que aporten las documentales omitidas y en caso contrario negar el registro; inmediatamente después de aprobado el registro de las fórmulas de candidatos precisados en el numeral que antecede, se ordene al cabildo, al Presidente Municipal, a la Secretaría y a la Comisión de Procesos Internos, todos del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que dentro del ámbito de sus respectivas funciones, lleven a cabo las previsiones necesarias para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos, cuyo registro sea otorgado por virtud de esta sentencia.



Asimismo propone, que una vez que hayan dado cumplimiento a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, informen a este Tribunal de tal circunstancia, acompañando copia debidamente certificada de las constancias que así lo acrediten.

Propone también, que se prevenga al cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, que en caso de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una multa de doscientos cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34 punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Tabasco. Es cuanto señores magistrados."

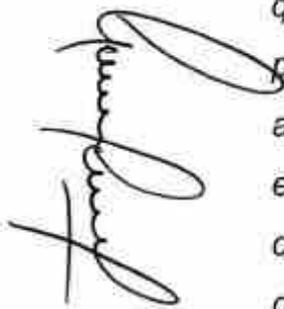
Seguidamente, y en uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó:

"Si me permiten, señor y señoras magistrados, con esta sesión el día de hoy damos inicio a la resolución de los medios de impugnación que se han presentados ante este órgano jurisdiccional, relativos a las elecciones de delegados y subdelegados municipales.

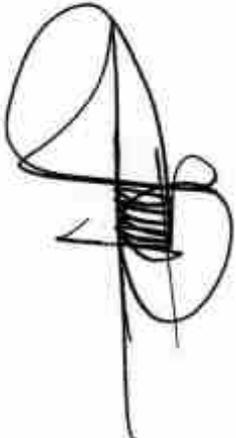
En mi caso como ponente, me correspondió conocer dos asuntos, el primero del cual ya ampliamente han dado los argumentos en la cuenta y se trata del identificado con la clave TET-JDC-07/2016-I, y que corresponde a la impugnación de la elección de delegados, que se celebró el trece de marzo del presente año, en el poblado Cupilco, del municipio de Comalcalco, Tabasco. Como han podido apreciar, la propuesta que se hace en el proyecto, es de declarar infundados unos agravios, e inoperantes otros, en razón de que las alegaciones que hicieron los inconformes no quedaron debidamente demostrados. Ellos aducían ciertas irregularidades, durante el momento que se llevó acabo la votación de las elecciones de delegados en esa comunidad, y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, que en este caso es el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, quedó demostrado que si se cumplieron con las formalidades que establecen la ley y lo estipulado en la convocatoria.

Las pruebas que ellos aportaron fueron unos videos, de los cuales solamente en uno de ellos se puede advertir, la presencia de elementos de seguridad pública, pero que en ningún momento ellos impidieron el acceso a los votantes o generaron algún obstáculo para que no se llevara a cabo la elección de los delegados, únicamente se aprecian que estaban como medida de protección para la ciudadanía y el orden, en relación al acto que se estaba celebrando; los

demás argumentos, ya los hemos escuchado y están debidamente plasmados en el proyecto.



Quiero también, brevemente referirme a otro de los asuntos que someto a su consideración, este es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aquí están acumulados treinta y dos fórmulas de candidatos, estos referentes a diversas rancherías, colonias, comunidades y ejidos, del municipio de Jalapa, Tabasco, los cuales el próximo fin de semana, llevaran a cabo la elección a la que convocó el ayuntamiento. Lo que llama la atención en estos juicios, son las irregularidades cometidas por parte del ayuntamiento en torno a la falta de fundamentación y motivación por las cuales no fueron asentados sus registros.



Es decir se emitió una convocatoria, las personas que se interesaron en participar tenían la obligación de cumplir con los requisitos de la convocatoria y también los requisitos que la ley establece, el ayuntamiento hace una revisión y determina quienes han cumplido con todos los requisitos por tanto proceden a su registro; después hace una publicación en la cual simplemente señala los nombres y la palabra rechazado o asentado, sin decir mayor argumentación.



Cuando nosotros hacemos el requerimiento al ayuntamiento, para que expusiera las causas por las cuales estas personas vienen hasta esta instancia, referían que indebidamente habían sido rechazados, y además nos hacen diferentes justificaciones que fueron analizadas en el proyecto. Respecto de algunos ciudadanos inclusive reconoce la autoridad responsable que se equivocó, por alguna razón se les colocó como rechazado, pero si habían cumplido con todos los requisitos; en cuanto a ese agravio, no hay más que analizar, más que el hecho de poner la obligación de la autoridad para los efectos de salvaguardar los registros y los derechos políticos de esos ciudadanos.

También, encontramos otros argumentos por los cuales no fueron registrados esas personas, tales como la credencial de elector, se decía que la credencial de elector tenía un domicilio que no correspondía al lugar en el cual estaban pretendiendo participar como delegado y subdelegados, por lo cual era una razón por no tener acreditado su residencia cuando hay jurisprudencia de los tribunales electorales federales, en el sentido que el domicilio que aparece en las credenciales de elector no son suficientes y no se pueden tomar como referencia para acreditar una residencia.

Esta puede tomarse, con otras pruebas, tal como aconteció en el caso particular, de los documentos que nosotros tuvimos de todas estas personas podemos advertir que exhibieron recibos, algunas otras constancias de residencia, en las cuales no quedó lugar a duda que son personas que pertenecen o tienen su residencia en el lugar en que pretenden participar.

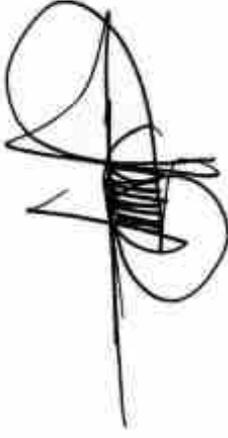
Otro de los requisitos era saber leer y escribir, para acreditar ese requisito la autoridad responsable les pide que elaboren de puño y letra una carta, cuando la autoridad revisa el argumento para desestimar el registro, es porque la letra del delegado propietario coincidía con la letra del suplente.

Al respecto, advertimos que este es un argumento que carece de fundamento, ya que es totalmente violatorio de los derechos políticos de estos ciudadanos, puesto que el requisito es saber leer y escribir. Además la autoridad responsable, no acredita cómo llega a la conclusión de que se trata de la misma letra; esto no es un hecho controvertido, el requisito que se les exigió fue saber leer y escribir y bajo protesta de decir verdad lo hacen ver, al cual hacen llegar un escrito de puño y letra y firmado por ellos mismos. Hay otros como los antecedentes penales, en los que hay que hacer un



análisis de lo previsto en la ley, para determinar que resultaría violatorio también de sus derechos, al extremo de considerar esto un impedimento para que una persona pueda participar en cuanto a la elección de delegados y subdelegados de su comunidad. Les agradezco la paciencia a mis compañeros magistrados, pero considere que era muy necesario además de la cuenta que también ya ha sido exhaustiva hacer esas precisiones, muchas gracias."

En uso de la voz la Magistrada habilitada **Alejandra Castillo Oyosa**, manifestó lo siguiente:



"Gracias, con su autorización magistrada y con el permiso de mi compañero magistrado Óscar Rebolledo Herrera, yo solo quiero precisar muy brevemente, respecto a los juicios acumulados en lo que se controvierten actos del ayuntamiento del municipio de Jalapa, Tabasco, concretamente en la revisión de los requisitos plasmados en la convocatoria para el registro que han sido mencionados.



Considero importante destacar la relevancia de este asunto que se resuelve en este Pleno, que al cual me sumo, porque a través de él considero que queda expuesto a través de la ciudadanía que en el Tribunal Electoral de Tabasco se ejerce una tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos o de los que acuden a nosotros o a esta jurisdicción, en busca de la protección de sus derechos político-electorales, si bien la pretensión de los actores en el caso concreto es de obtener la posibilidad de participar en el proceso electivo de cada una de sus comunidades de origen, es decir no nos estamos pronunciando en relación al resultado de una elección, que cabe mencionar también tienen la posibilidad de acudir a esta instancia, si el resultado le favoreciera o no le favoreciera, y si estuviera inconforme, en el caso concreto, acuden a buscar la protección de sus derechos, para tener la posibilidad de contender por que consideran que la caución del

ayuntamiento es ilegal, arbitraria y que desconocen sus derechos. En ese sentido, creo que la revisión que se hace de la caución de la autoridad, a la luz de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, es de mayor relevancia porque la autoridad solo se concretó a revisar y a calificar los requisitos plasmados en la convocatoria, pero desconoció los criterios jurídicos que son aplicables y favorecedores a la pretensión de los actores.

Por ello, el tribunal entra al estudio y corrige esas situaciones y en la mayor parte de las formulas actoras, les ordena o se propone ordenar el registro y en algunas otras la revisión de los resquicitos, por lo cual considero que las pretensiones de los actores, se ven debidamente colmadas, y pienso que también es importante que quede de manifiesto ante la ciudadanía tabasqueña, que el Tribunal Electoral es una institución a la cual pueden acudir con la mayor libertad, porque buscamos la tutela justo en ese sentido, que es la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y sobre todo, la garantía de votar y ser votado. Muchas gracias compañeros magistrados."

Por su parte, el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, no hizo manifestación alguna, respecto de los proyectos antes expuestos.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de los *proyectos*"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor de los proyectos"

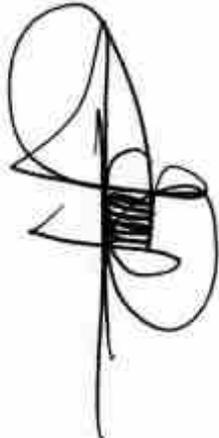
La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:



"Con los proyectos"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, la aprobación de los proyectos propuestos, por **UNANIMIDAD** de votos.

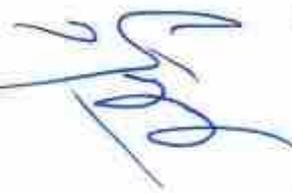
Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado, de la siguiente manera:



*"En consecuencia, en el expediente **TET-JDC-07/2016-I**, se resuelve:*

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente Juicio.*

SEGUNDO. *Es procedente la vía per saltum, en el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*



TERCERO. *Fueron infundados unos e inoperantes otros de los agravios hechos valer por los actores Rosario Álvarez Silvan, Concepción Jiménez y María Jesús Jiménez Hernández.*



CUARTO. *Se confirma la elección de Delegados (as), Subdelegados (as) Municipales llevada el trece de marzo del año dos mil dieciséis, en el Poblado Cupilco, del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por las razones precisadas en el considerando SEXTO del presente fallo.*

En cuanto al juicio ciudadano **TET-JDC-08/2016** y sus acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-15/2016, promovido por Yessenia del C. Pérez de la Cruz y/o Yessenia del Carmen Pérez de la Cruz.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, al ciudadano Juan Flota Hernández, por lo que debe otorgársele su registro como candidato a Delegado Municipal de la Ranchería San Miguel Adentro primera sección de Jalapa, Tabasco.

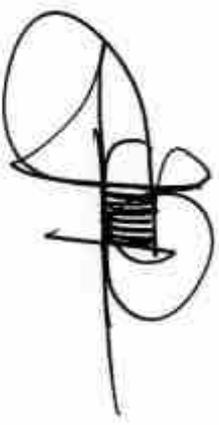
TERCERO. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, que inmediatamente que le sea notificada la presente sentencia y antes de la celebración de las jornadas electorales de dos y tres de abril del año en curso, sesione con el objeto de otorgar el registro de las fórmulas de candidatos precisadas en el considerando OCTAVO de esta resolución.

Así como también se le conceda un plazo de veinticuatro horas, a los ciudadanos Lucio Aguilar Bocanegra del Ejido Chipilinar tercera sección; Tancredo Domínguez Pérez y Alonso Domínguez Pérez, del Ejido Santo Domingo primera sección; y Alaciel Pérez Arraiz, del Poblado Aquiles Serdán primera sección, Carmen Patricia Navarro, de la Ranchería Puyacatengo norte; Alejandro Ocaña Vidal, de la Ranchería Santo Domingo segunda sección, Emmanuel Pérez Hernández, del Poblado Astapa, para la presentación de los requisitos omitidos que no fueron aportados, con la prevención que si dentro del plazo concedido no lo presentan, se les negara su registro.



Inmediatamente después de aprobado el registro de las fórmulas de candidatos precisados en el numeral que antecede, se ordena al Cabildo, al Presidente Municipal, a la Secretaría y a la Comisión de Procesos Internos todos del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; para que dentro del ámbito de sus respectivas funciones lleven a cabo las previsiones necesarias para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos, cuyo registro sea otorgado por virtud de esta sentencia.

CUARTO. *Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, que a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, informen a este Tribunal de tal circunstancia, acompañando copia debidamente certificada de las constancias que así lo acrediten.*



QUINTO. *Se previene al Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, que en caso de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una multa de doscientos cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente"*



QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió la presencia de la Jueza Instructora **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-06/2016**, quien en uso de la voz manifestó:



"Con su autorización señora presidenta y señores magistrados.

Doy cuenta a este Pleno con el proyecto elaborado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el que se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 06 de 2016, promovido por Juan Martínez Izquierdo, en su calidad de candidato a Delegado de la Villa Carlos Green, del Municipio de Comalcalco, Tabasco, controvirtiendo la elección de delegados y subdelegados de aquella villa, enunciando, que su pretensión principal es que se transparente el proceso de elección y que se respete su derecho como ciudadano y la voluntad de los ciudadanos de esa localidad.

De la revisión efectuada al escrito de impugnación, se desprende que en esencia el inconforme se duele de la inequidad de la contienda, al alegar que la fórmula ganadora para delegado municipal en la Villa Carlos Green, del municipio de Comalcalco, Tabasco, encabezada por Antonio Valenzuela Alamilla, tuvo todo el apoyo del ayuntamiento de aquel municipio, para lo cual entregaron a través de funcionarios municipales y con el fin de coaccionar el voto, despensas, vales de carne, vales de gas, arena para construcción y se condonaron impuestos prediales, se prometieron casas, se entregaron materiales de construcción, etcétera.

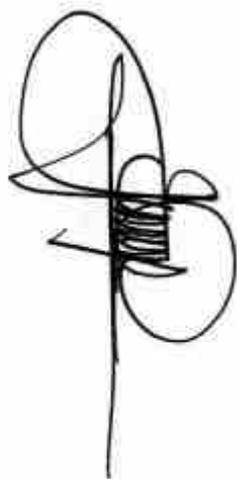
Alega también el impedimento del acceso de los votantes afines a la fórmula del actor, a las mesas receptoras de votos instaladas en la Escuela Primaria "Rosendo Taracena Padrón"; impedimento que alude, fue operado desde la entrada de dicha escuela primaria, por la ciudadana Juana Gómez Guillermo, sexta regidora del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

Asimismo, se adolece de no haber tenido representación en la mesa receptora de votación el día de la jornada llevada a efecto el trece de marzo de dos mil dieciséis, pues aduce que

después de desarrollada la votación y al momento del conteo le pidieron a su representante Miguel Ángel Jiménez Martínez, saliera a cerrar el portón por haber concluido la votación, y al regresar su representante le fue negado el acceso a la mesa receptora de votación.



Se duele también, de que no se realizó el conteo de la votación y los funcionarios del ayuntamiento que desempeñaban las funciones de la mesa directiva de casilla, gritaron que su fórmula había obtenido 403 votos, y el ganador Antonio Valenzuela Alamilla 553 votos, y que de dichos resultados, no se cuenta con ningún documento, no se firmó acta alguna y no se publicaron los resultados.



En el proyecto que se somete a su consideración, el ponente arriba a la conclusión que los agravios del actor, resultan infundados, al actualizarse la ineficacia probatoria de su parte, pues de conformidad con el numeral 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en los procesos impugnativos de justicia electoral, la carga probatoria recae, para acreditar los hechos en que funda sus inconformidades al que afirma, ya que la actividad probatoria tiene como finalidad lograr convicción del Juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas.



De ahí, que sea el actor, quien está obligado a probar los hechos en los que basa sus agravios, regla probatoria que no cumplió, pues del sumario, sólo se advierte que ofreció como pruebas de su parte, copias simples, de la convocatoria aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de dos de febrero de dos mil dieciséis; de la credencial para votar con fotografía a nombre de Juan Martínez Izquierdo y del escrito de designación de



representantes ante la mesa receptora de votación de la formula encabezada por el actor.

Las cuales, si bien adquieren valor probatorio indiciario, lo es también, que las mismas son insuficientes para probar los argumentos en los que basan sus agravios, pues aún y cuando el actor pretendió ofrecer otras documentales como complemento a su escrito inicial de demanda, las mismas fueron desestimadas, pues no cumplieron con el requisito del artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

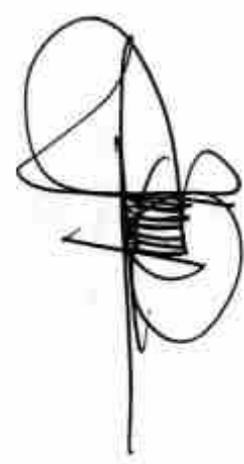
Pues como se dijo, si la pretensión del actor fue la de complementar su escrito inicial de demanda, las documentales exhibidas debieron cumplir con los requisitos de las pruebas supervenientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en el que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos que existen desde entonces, pero que el promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción; cuestión que no sucede en la especie, pues de su escrito, se advierte que el actor solo argumenta que exhibe documentales para complementar su escrito inicial de demanda, sin justificar algún obstáculo para obtenerlas, o en su caso, la negativa por parte de la autoridad para otorgárselas.

De ahí, que lo pretendido por el actor respecto de las pruebas documentales exhibidas, se traduciría, en permitir indebidamente al actor subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Ahora, y contrario a lo esgrimido por el actor, referente a que hubo un impedimento del acceso de los votantes afines a la



fórmula del actor, por parte de la sexta regidora, Juana Gómez Guillermo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en lo que interesa, arguye que en ningún momento se cerró el portón de la escuela primaria donde se instaló la mesa receptora de votación, que lo único cierto es, que para evitar percance alguno y por seguridad de los votantes, se permitía el acceso de uno en uno, todo conforme a lo establecido en la convocatoria aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, el dos de febrero de dos mil dieciséis, la cual exhibió como prueba de su parte, cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



De igual manera, la autoridad responsable en el citado informe circunstanciado, acredita que el actor si tuvo representación ante la mesa receptora de votación, y como prueba de ello ofreció las publicaciones en los periódicos tanto de la convocatoria, como de los resultados de la elección para Delegados y Subdelegados de la Villa Carlos Green, de Comalcalco, Tabasco, el original de las actas circunstanciadas levantadas al inicio del proceso de votación, como la del día de la jornada electoral, de las que se desprende que ambas fueron firmadas, por cada uno de los representantes de las fórmulas participantes, como los designados por el propio ayuntamiento, incluso por el representante del actor Miguel Ángel Jiménez Martínez.



Por todo lo anterior y al actualizarse la ineficacia probatoria del actor, es que se consideran infundados los agravios hechos valer por el impetrante.



De lo expuesto, el ponente propone confirmar la elección de delegados municipales de la Villa Carlos Green, de Comalcalco, Tabasco y por ende, el triunfo de la fórmula integrada por Antonio Alamilla Valenzuela y Aníbal Jiménez Pérez, propietario y suplente, respectivamente.

Es la cuenta, señores magistrados".

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto al proyecto de resolución presentado, por parte de los Magistrados

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del Proyecto".

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

"A favor del proyecto".

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor del proyecto".

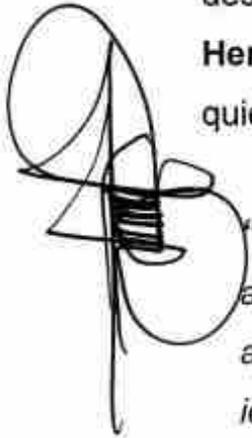
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución propuesto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:

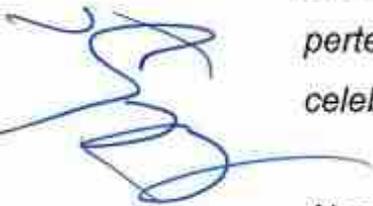
"En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano **TET-JDC-06/2016-III**, se resuelve:



ÚNICO. Se confirma la elección de delegados municipales de la Villa Carlos Green, de Comalcalco, Tabasco, y por ende, el triunfo de la fórmula integrada por **ANTONIO ALAMILLA VALENZUELA** y **ANÍBAL JIMÉNEZ PÉREZ**, propietario y suplente, respectivamente."



SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone la Jueza instructora **María Elena Hernández Ynurreta**, relativo al Asunto General **TET-AG-03/2016**, quien en uso de la voz manifestó:



"Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, con su anuencia: Doy cuenta con el proyecto por el que se propone a este Honorable Pleno, el desechamiento del Asunto General identificado con la clave **TET-AG-03/2016-III**, interpuesto por la ciudadana **María Reyes Jiménez Torres**, por su propio derecho, en el que refiere como acto reclamado diversas irregularidades, que dice acontecieron durante el desarrollo de la elección de delegados y subdelegados del poblado **Cupilco**, perteneciente al municipio de **Comalcalco, Tabasco**, celebrada el 13 de marzo de 2016.



Al respecto, la Jueza instructora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 9, apartado 3 y 19, párrafo 1, inciso b) de la ley en cita, y debe desecharse de plano dicho asunto, porque el acto que reclama la actora, no afecta su interés jurídico, debido a que éste constituye un presupuesto para la promoción de los

medios de impugnación electorales, de entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral tabasqueña.

Asimismo estima inoficioso reencauzar a juicio ciudadano el presente Asunto General, en atención a la contestación al requerimiento que se le efectuó a la autoridad responsable, en la que se obtuvo, que la actora María Reyes Jiménez Torres no contendió en el proceso de elección para delegados y subdelegados municipales, sino únicamente actuó en la mesa receptora de votos, como representante de la fórmula encabezada por el ciudadano Concepción Jiménez, lo que de ninguna manera le otorga legitimación para promover algún tipo de juicio en nombre del interesado; aunado a ello, que dicho escrito no reúne los requisitos de una demanda, exigidos en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior aunado a que la actora no aportó los elementos necesarios para acreditar la realización de algún acto dirigido a participar en la citada elección, lo que es evidente que carece de interés jurídico para reencauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Es la cuenta, señores magistrados".

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, sometió a consideración el proyecto presentado, sin que existiera comentario alguno respecto al proyecto de resolución presentado, por parte de los Magistrados.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La licenciada **Alejandra Castillo Oyosa**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada para votar, expresó:

"con el proyecto"

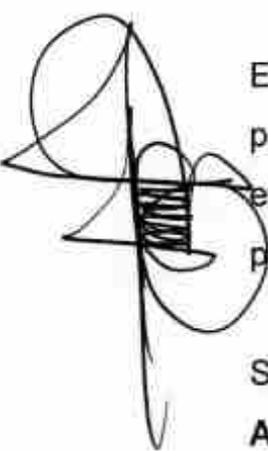


El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto desechado:



*"En consecuencia, en el Asunto General **TET-AG-03/2016**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se desecha de plano el escrito presentado por María Reyes Jiménez Torres, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo."*



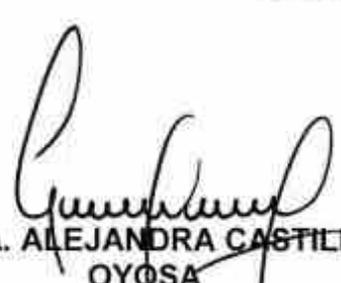
NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz manifestó:

"Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado los proyectos que fueron enlistados, siendo las doce horas con veinticinco

minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LICDA. ALEJANDRA CASTILLO
OYOSA
JUEZA INSTRUCTORA HABILITADA
COMO MAGISTRADA**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**